

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-570/2015.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE COLIMA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia de trece de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima que declaró inexistentes las violaciones a la normativa electoral imputadas a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y su candidato a Gobernador José Ignacio Peralta Sánchez derivado de la implementación del programa denominado “**ANGELES DE NACHO**” por el que se ofreció auxilio vial y paramédico de emergencia a turistas en dicha entidad federativa.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El ocho de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y su candidato a Gobernador José Ignacio Peralta Sánchez por la implementación del programa “**ÁNGELES DE NACHO**” al considerar que la propaganda utilizada para tal efecto contiene simbología religiosa<sup>1</sup>.

Asimismo, adujo que los medios de comunicación escritos que dieron cobertura al “*programa de apoyo al turista*” informaron que en su realización se utilizaron dos ambulancias, diez unidades de automotor denominadas radio taxis, y que dichos servicios de asistencia vial se establecieron en tres rutas arrojando como resultado “*120 acciones de prevención y cuidado a los turistas y a sus familias*”.

Y finalmente, argumentó que existió entrega de gasolina, refacciones y consultas por salud, servicios que están prohibidos porque condicionan el voto e implican una donación en especie de parte de quienes brindan el servicio y entregan los productos.

**2. Admisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El nueve de abril de dos mil quince, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima admitió la denuncia y como medida cautelar ordenó a los partidos denunciados retirar la propaganda electoral referente al

---

<sup>1</sup> Ya que en su concepto, el término Ángeles resulta inminentemente religioso (católico).  
Página 11, del cuaderno accesorio 1.

programa “Ángeles de Nacho” así como suspender éste último. El veinticuatro de abril posterior, remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**3. Integración del expediente.** El veinticinco de abril siguiente el tribunal electoral local acordó integrar y registrar la denuncia, con el número de expediente **PES-04/2015**.

**4. Sentencia impugnada.** El trece de mayo de dos mil quince, el tribunal electoral local dictó la sentencia atinente y declaró **inexistentes** las violaciones atribuidas a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como a su candidato a Gobernador postulado por la coalición de dichos institutos políticos, José Ignacio Peralta Sánchez.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dieciocho de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución que antecede.

**III. Recepción del juicio en esta Sala Superior.** El veinte de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda, así como la demás constancias que integran el expediente atinente.

**IV. Integración, registro y turno a Ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban

Penagos López el expediente **SUP-JRC-570/2015**, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna por realizar, declaró cerrada la instrucción del presente caso y ordenó poner los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 4, 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante la cual declaró inexistentes las violaciones imputadas a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y su candidato a Gobernador José Ignacio Peralta Sánchez por la implementación del programa **“ANGELES DE NACHO”**.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** El

medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

#### **I. Presupuestos procesales.**

**1. Formalidad.** La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre así como la firma autógrafa del promovente.

**2. Oportunidad.** Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el catorce de mayo de dos mil quince.

De ese modo, y en vista que se está en el supuesto consistente en que se está desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de mayo del presente año.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el dieciocho de mayo, es evidente que su presentación es oportuna.

**3. Legitimación y personería.** En el caso se cumple con el requisito de legitimación porque quien presenta la demanda es un partido político, y por otra parte, está demostrada la personería de quien promueve, toda vez que el Instituto Electoral de Colima a requerimiento del Magistrado Instructor, informó a esta Sala Superior que el día 14 de mayo del presente año, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima nombró como representante ante dicho instituto a Javier Jiménez Corzo.

**4. Interés jurídico.** El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento especial sancionador **PES-04/2015**, y se trata del partido que presentó la denuncia, la cual estima le resulta adversa a sus intereses, puesto que se declaró inexistentes las violaciones imputadas a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y a su candidato a Gobernador José Ignacio Peralta Sánchez. De ahí que el partido político enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador citado, tiene interés jurídico en la especie.

## **II. Requisitos especiales.**

**1. Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Colima para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

**2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 1, 14, 16, 24, 41, 116 y 130, de la Constitución General de la República.

**3. Violación determinante.** En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados pueden afectar el principio de equidad en la contienda electoral que se está desarrollando en el Estado de Colima.

**4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería declarar existentes las violaciones aducidas por el partido actor y en consecuencia, ordenar que se impongan a los denunciados las sanciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

**TERCERO. Sentencia recurrida y agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el partido actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.



**CUARTO. Estudio de Fondo.**

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable consideró que no se actualizó la infracción prevista en el artículo 209, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos, que prohíbe a los candidatos, partidos políticos, sus equipos de campaña o determinada persona entregar bienes materiales de cual tipo, en el que se oferte o entregue algún beneficio, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ni la vulneración al artículo 51, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de Colima que obliga a los partidos abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

El partido actor pretende que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada y declare la ilegalidad del programa **“ÁNGELES DE NACHO”**.

Por tanto, la materia de la presente ejecutoria se centra exclusivamente en determinar si se acreditó la infracción consistente en la entrega de bienes y el uso de simbología religiosa prohibida por la ley, sin que exista posibilidad jurídica de analizar alguna otra irregularidad, precisamente porque no se hace valer algún argumento al respecto.

En la inteligencia de que el análisis únicamente se refiere a la presentación del servicio de auxilio, puesto que está firme la conclusión de que no se acreditó la entrega de bienes como

gasolinas o refacciones, porque es parte de la sentencia no la cuestionó el actor.

El partido sustenta su planteamiento fundamentalmente en que la autoridad responsable, indebidamente dejó de considerar que en el caso se actualizaba vulneración al artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la prestación de servicios viales y médicos, porque con ello se aportaron en especie bienes a los ciudadanos, así como que además, se infringió el artículo 51, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de Colima, al utilizarse ilegalmente el vocablo “**Ángeles**” con una finalidad religiosa, en el periodo de semana santa.

Es importante precisar que el partido actor no controvierte el análisis de valoración del material probatorio que obra en el expediente, efectuado por parte del tribunal responsable, particularmente respecto a que en el caso, no se acreditó la entrega de bienes como gasolinas o refacciones.

Ya que en la demanda el partido actor sólo se limita a afirmar de manera genérica y subjetiva que hubo una “*indebida valoración de pruebas*”<sup>2</sup>, sin expresar con claridad qué pruebas y cómo en su concepto se debieron haber valorado y las conclusiones a las que se habría arribado si se hubiese analizado el material probatorio de tal o cual modo.

---

<sup>2</sup> Página 3 de la demanda.

Es decir, el partido actor no menciona qué hechos diversos a los que consideró probados el tribunal responsable se pueden acreditar a partir los elementos de prueba, ni expone argumentos que permitan advertir en qué medida una valoración probatoria diversa a la realizada por la autoridad responsable resultaría suficiente para generar convicción de que los partidos denunciados realizaron conductas diferentes a la acreditada en autos.

De manera que, este tribunal al realizar el estudio atinente, únicamente tomará en consideración los hechos que a juicio del tribunal responsable se tuvieron como demostrados.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional tuvo por acreditado lo siguiente:

“La implementación y desarrollo de un operativo denominado “ÁNGELES DE NACHO”, por parte de JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, candidato a Gobernador del Estado de Colima postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; **cuya** finalidad fue auxiliar al turista, brindando apoyo a las familias que transitaran por las carreteras del Estado durante el periodo vacacional (del 02 al 05 de abril del año en curso), conformado por:

- 10 diez radiotaxis que a bordo llevaban un chofer, un mecánico y un paramédico; quienes según las notas periodísticas al parecer y en forma indiciaria tenían como responsabilidades:

El chofer además de ser responsable de la unidad, estaba facultado para ofrecer información turística a los visitantes, recomendaciones de servicios y comercio, así como de restaurantes y actividades recreativas; habiéndose acreditado que efectuaron únicamente lo que se advierte de los testimonios de los beneficiarios contenidos en las notas periodísticas.

Los mecánicos estaban autorizados para ofrecer diversos servicios, como cambio de llantas, carga de baterías, uso de cables pasa corriente, anticongelante y agua; habiéndose acreditado que efectuaron únicamente lo que se advierte de los testimonios de los beneficiarios contenidos en las notas periodísticas.

Los paramédicos ofrecerían servicios de primeros auxilios y atención médica básica; habiéndose acreditado que efectuaron únicamente lo que se advierte de los testimonios de los beneficiarios contenidos en las notas periodísticas.

Se expone lo anterior, en virtud de que las únicas pruebas aportadas, vinculadas con los supuestos beneficios proporcionados a los turistas, fueron las publicaciones periodísticas, que si bien fueron en tres medios impresos, de ellos se advierte que es la misma nota, sólo que abordada de diferente manera atendiendo a las editoriales respectivas de cada periódico; por lo que se estima que es sólo un único indicio replicado en tres ocasiones; y no así tres indicios aislados o diferentes que puedan administrarse en su conjunto y proporcionar mayores elementos de prueba.

- 02 dos ambulancias cuya finalidad al parecer fue ofrecer servicios médicos de emergencia.
- Se advierte además que el horario en el que estarían disponibles fue de las 08:00 ocho de la mañana, a las 08:00 ocho de la noche, los días de asueto; sin que exista constancia fehaciente del número de días que efectivamente hubieran prestado el auxilio respectivo; no obstante ello, considerando que las notas periodísticas corresponden al día lunes 06 seis de abril (inicio de semana de pascua); las acciones documentadas, indiciariamente ocurrieron del jueves 02 dos al domingo 05 de abril de esta anualidad; lo que se corrobora al menos con el contenido del acta levantada por el personal del Instituto Electoral del Estado de fecha 10 diez de ese mismo mes y año, en la que, las personas entrevistadas en torno al citado operativo señalaron que las ambulancias estuvieron dando "rondines" por el lugar, pero que ello aconteció en los días de semana santa.
- Que derivado del citado programa, según datos de las notas periodísticas, se efectuaron alrededor de 120 acciones de prevención y cuidado a los turistas y sus familias; destacándose que únicamente se hizo referencia respecto a la descripción de dichos apoyos en los términos siguientes:

**03 tres traslados en ambulancia, 15 quince tomas de presión arterial, 21 veintiún atenciones médicas por dolor de cabeza, insolación, dolor abdominal, y golpes contusos; así como orientaciones médicas sobre ubicaciones de centros de salud y hospitales, 13 trece orientaciones de servicios de salud, 20 veinte cambios de llanta por picadura, 43 cuarenta y tres asistencias mecánicas y 02 dos remolques de vehículos; referidos datos cuantitativos que arrojan un total de 117 acciones.**

- Que las rutas donde prestarían auxilio las camionetas radiotaxis, fueron las siguientes:

Ruta 1. Colima-Tecomán, la base se ubicó en el cruce de Cortés y la cobertura de la misma alcanzó los balnearios de El Real y Pascuales.

Ruta 2. Colima-Boca de Apiza, cubriendo principalmente los balnearios del otro extremo de Tecomán, es decir, Tecuanillo, Boca de Apiza, El Chupadero, y la comunidad de Cerro de Ortega, teniendo también como base el cruce de Cortés; y

Ruta 3. Colima-Cuyutlán, que cubriría los balnearios del Municipio de Armería, como son el Paraíso y Cuyutlán.

- **Que el operativo en cuestión se llevó a cabo de forma voluntaria y en forma gratuita** por militantes del Partido Revolucionario Institucional y simpatizantes de la candidatura de JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.
- Que con motivo de dicho operativo, a las camionetas radiotaxis y a las ambulancias, se les colocaron lonas con propaganda electoral en la que se promocionó el operativo de auxilio mecánico y servicio médico de emergencia, denominado “**ÁNGELES DE NACHO**”.
- Que además, en los lugares a que se hizo referencia en el acta circunstanciada de fecha 10 diez de abril del año en curso, levantada por el Encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por la integrante de la Unidad Temporal de apoyo a la Comisión de Denuncias y Quejas del citado Instituto, se colocaron lonas en las que de igual forma se promovió el referido operativo; en los términos que se detallan en el apartado a la valoración de dicha probanza.
- Finalmente que, en la red social denominada facebook, en la página relativa a “José Ignacio peralta Sánchez Figura pública”, se dio difusión al citado operativo en la

forma que aparece en la página, sin que ello se hubiera corroborado fehacientemente con diverso medio de prueba; sólo en el sentido que se asentó en los testimonios contenidos en las notas periodísticas.

- Lo anterior con independencia de que la parte denunciante en sus alegatos señalara que los denunciados aceptaron los hechos imputados; puesto que si bien se aceptó la existencia del operativo de referencia y en términos generales se explicó en qué consistía el mismo; se negó por parte de ellos que se **hubiera entregado algún bien a saber, gasolina, refacciones o cualquier otro que implicara una dádiva**; y por el contrario la parte denunciante, al corresponderle la carga de la prueba, no ofreció medio de convicción alguno que tuviera por acreditado plenamente la entrega de dichos productos, tal y como lo señaló en su denuncia.

Finalmente que, en la red social denominada facebook, en la página relativa a “José Ignacio peralta Sánchez Figura pública”, se dio difusión al citado operativo en la forma que aparece en la página, sin que ello se hubiera corroborado fehacientemente con diverso medio de prueba; sólo en el sentido que se asentó en los testimonios contenidos en las notas periodísticas”.

De los hechos descritos con anterioridad, se advierte que el tribunal responsable concluyó que en la implementación y desarrollo de un operativo denominado “**ÁNGELES DE NACHO**”, por parte de JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ:

a) No quedó acreditado ni aun indiciariamente, que efectivamente se hubieran entregado materiales o productos consistentes en gasolina y refacciones o cualquier otro que implicara una dádiva u obsequió al electorado.

b) El operativo en cuestión se llevó a cabo de forma voluntaria y en forma gratuita por militantes del Partido Revolucionario

Institucional y simpatizantes de la candidatura de JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

**c)** Tuvo como propósito brindar apoyo a las familias que transitaran por las carreteras del Estado durante el periodo vacacional (del 02 al 05 de abril del año en curso), a través de diez radiotaxis que a bordo llevaban un chofer, un mecánico y un paramédico y dos ambulancias cuya finalidad al parecer fue ofrecer servicios médicos de emergencia.

**d)** Las acciones realizadas consistieron en tres traslados en ambulancia, quince tomas de presión arterial, veintiún atenciones médicas por dolor de cabeza, insolación, dolor abdominal, y golpes contusos; así como orientaciones médicas sobre ubicaciones de centros de salud y hospitales, trece orientaciones de servicios de salud, veinte cambios de llanta por picadura, cuarenta y tres asistencias mecánicas y dos remolques de vehículos; referidos datos cuantitativos que arrojan un total de ciento diecisiete acciones, y que ello se efectuó en tres rutas carreteras.

#### **Decisión.**

Son **infundados** los agravios porque en el caso no está acreditado que con la implementación de dicho programa se hubiesen entregado bienes, ni que se hubiere prestado servicios con el propósito de condicionar el voto del electorado, mediante la oferta de acciones regulares para apoyar a la ciudadanía en su salud, vivienda o transporte, entre otros, sino

que el programa denunciado constituye una acción que tuvo como propósito responder ante situaciones de emergencias o contingencia, mediante el auxilio a los turistas que transitaron en el estado de colima durante el periodo vacacional de semana santa, lo cual no se encuentra prohibido por la ley.

En cuanto a la entrega de bienes, como se anticipó no está acreditado y no forma parte de la actual controversia.

### **1. Prestación de un servicio.**

Ahora bien por cuanto hace a las acciones realizadas, a través de la prestación de servicios viales y médicos, en concepto de esta Sala Superior no actualizan la prohibición legal respectiva, porque tuvieron con fin primordial auxiliar a todos los turistas que transitaron esas carreteras sin distinción partidista alguna y sin que necesariamente fuesen colimenses los ciudadanos beneficiados, lo que refuerza, lo dicho respecto a que dicho programa tuvo como propósito brindar apoyo a las familias que transitaron por las carreteras de dicha Entidad Federativa, sin estar condicionados a una contraprestación traducida en votos para alguna opción política determinada.

En efecto, el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

*“5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un*



bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 determinó que la frase “**que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...**”; era inconstitucional porque inducía a suponer que si los bienes trocados por votos no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas, o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos, para que voten **en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.**

Asimismo, nuestro Alto Tribunal, expresó que la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, **sino por las dádivas que**, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En ese sentido, en concepto de esta Sala Superior, debe interpretarse que lo que sanciona dicha norma es la entrega de bienes materiales, de cualquier tipo, como vales de descuento, tarjetas, boletos, dinero o cualquier cosa que pueda constituir una dádiva u obsequio al electorado, o servicios, como atención regular de salud, transporte o vivienda, sin que ello incluya la infraestructura para emergencias por accidentes o fenómenos

naturales, que no se ofertan regularmente y que no implican propiamente la prestación de un servicio en el sentido buscado por la norma.

Esto es, que la norma no prohíbe que se realicen acciones que, en el contexto en que se efectúen, exclusivamente tiendan a auxiliar o cuidar de la ciudadanía, como serían la prevención y atención a los turistas, mediante la prestación de servicios viales y médicos, para que lleguen con bien a su destino.

En ese sentido, si bien se acreditó la existencia de un plan y acciones para auxilio médico y vial, esto no debía entenderse como un condicionamiento del voto, máxime que no está acreditado que estuviese destinado a personas en una situación vulnerable.

Circunstancia que resulta importante tener presente porque, como se adelantó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la razón de la norma es evitar que el voto se exprese, por las dádivas recibidas, **abusando de las penurias económicas de la población**, porque ello sí puede influir de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Por lo que la prestación del servicio con las características descritas, constituyen solamente acciones de auxilio respecto de las cuales no existe prohibición legal.

Estimar lo contrario, implicaría vedar la posibilidad de que ante la existencia de contingencias aleatorias, se pudiese prestar

auxilio mecánico y paramédico, para enfrentar acciones de emergencia en beneficio de una comunidad indeterminada.

## **2. Simbología Religiosa.**

Es infundado el agravio por el cual el partido actor sostiene que el vocablo “Ángeles” tiene una connotación religiosa en el contexto de que el programa se implementó durante la semana santa.

Lo anterior porque la palabra denunciada en el lema o eslogan que se refiere al programa de referencia, tuvo como finalidad aludir a las actividades que de forma altruista desarrolla el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal denominado “Ángeles Verdes”, ya que dicha corporación tiene como finalidad proporcionar orientación, asesoría, asistencia telefónica, mecánica de emergencia, auxilio y apoyo a los turistas.

El artículo 130 de la Constitución Federal establece el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.

Al respecto, el artículo 51, fracción XVII, del código electoral local, establece que son obligaciones de los partidos abstenerse a utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto esta Sala Superior ha sustentado que la razón de la norma es asegurar que ninguna de las fuerza políticas pueda

coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior la palabra ángeles en el lema “**ÁNGELES DE NACHO**”, en el contexto utilizado está vinculado con el operativo de auxilio mecánico y médico que fue implementado mediante dicho programa, en clara referencia al que es implementado por la Secretaria de Turismo del Gobierno federal “**ÁNGELES VERDES**”.

Sin que ello, tenga una finalidad religiosa, ya que con el lema se trata de advertir al turista potencialmente beneficiario de dicho operativo, que los servicios que brindan son similares a los que ofrecen los “**ÁNGELES VERDES**”.

Por lo que, la palabra realmente resulta ser un nombre propio con el cual se denominó al programa referido.

Por lo que, es incorrecto que el partido actor pretenda otorgarle de forma aislada el significado que pretende, ya que el mismo solamente puede entenderse en el contexto que es utilizado.

Aún más, porque aisladamente dicha palabra conforme al Diccionario de la real Academia de la Lengua Española no solamente tiene un significado religioso, sino que también puede ser entendido con los siguientes tres significados: “... 3. *m. Gracia, simpatía, encanto. Tiene mucho ángel.* 4. *m. **Persona** en quien se suponen las cualidades propias de los*

*espíritus angélicos, es decir, bondad, belleza e inocencia. 5. m. Mil. palanqueta (□ barra de hierro empleada como proyectil).*

De ahí, que si se analiza su contexto, es evidente que el término se empleó como nombre propio.

### **3 Confusión del electorado.**

Por último, es inoperante el agravio por el cual el partido actor considera que la denominación del programa “**ÁNGELES DE NACHO**”, al ser similar al de “**ÁNGELES VERDES**”, causa una confusión al electorado, al asociar la prestación de ambos servicios al candidato José Ignacio Peralta Sánchez y a los partidos que lo postulan.

Lo anterior, porque dicha inconformidad es un planteamiento novedoso que no fue expresado e ante el Tribunal Responsable, por lo que éste no pudo pronunciarse sobre este aspecto.

Por lo que, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se:

### **R E S U E L V E**

**Único:** Se confirma la sentencia de trece de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima que declaró inexistentes las violaciones a la normativa electoral imputadas a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y su candidato a

Gobernador José Ignacio Peralta Sánchez derivado de la implementación del programa denominado “**ANGELES DE NACHO**”.

**Notifíquese conforme a Derecho corresponda.**

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**